

**EXPTE. N° CAF 48513/2023: "CENTROS DE DESPACHANTES DE ADUANA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ EN -DNU 70/23 Y OTRO- s/ AMPARO LEY 16.986"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 47/61 (conforme surge de las constancias del sistema informático Lex 100, a las cuales se hará referencia en lo sucesivo), los señores Héctor PARDAL y Facundo ALVAREZ en representación del Centro de Despachantes de Aduanas de la República Argentina y por su propio derecho en su calidad de despachantes de aduanas, promueven acción de amparo (Ley N° 16.986), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 98 a 104 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023.

Refieren que la norma eliminó y sustituyó artículos del Código Aduanero vinculados a la actividad de los despachantes de aduana; específicamente: (i) eliminó toda referencia al Registro de Despachantes de Aduana y (ii) excluyó la referencia concreta al despachante de aduana e incorporó la posibilidad de que las personas jurídicas gestionen el despacho y la destinación de la mercadería en el texto del artículo 37 del Código Aduanero (artículo 99 del DNU).

En este orden, manifiestan que ni de los considerandos ni de los artículos del D.N.U surgen referencias, motivos, causas directas o indirectas que acrediten la "necesidad y urgencia" que justifiquen su dictado -en lo que a los artículos impugnados se refiere-. Asimismo, añaden que si bien el D.N.U no elimina la profesión de despachante de aduana ni su carácter de auxiliar del servicio aduanero, reduce la actividad a su mínima expresión y lo deja como un título vacío.

Precisan que si bien el D.N.U mantiene la figura del despachante de aduana como auxiliar del servicio aduanero, por vía de reformulación del artículo 37 elimina el requisito del registro para aquellos que deseen desempeñar ese papel y permite que los importadores y exportadores que podían documentar por sí, ahora lo pueden hacer a través de cualquier persona autorizada; por lo que entiende que la falta de requisitos claros y la posibilidad de que cualquier persona autorizada intervenga en los procesos aduaneros puede generar un escenario donde la igualdad, la supervisión, la seguridad y la aplicación de normativa se vean comprometidas, siendo necesario encontrar un equilibrio entre el control de mercaderías y, como contraparte, la simplificación, que constituye un pilar fundamental del comercio exterior.

Consideran que se debe ser muy cuidadoso en el tema de incumbencias profesionales y con la autorización a realizar tareas a operadores

USO OFICIAL



que no tienen la formación suficiente como para desarrollar tareas vinculadas con el comercio exterior; dado que el despachante debe conocer la clasificación arancelaria de la mercadería que se le encomienda documentar para su posterior importación o exportación, entender en la aplicación e interpretación de normas aduaneras, fiscales, financieras, bancarias y de cambio, como así también las normas emanadas de terceros organismos intervinientes ante el Servicio Aduanero.

Añaden que, si bien la intervención del despachante ya era opcional y no obligatoria, hay una disminución en la supervisión y fiscalización de las operaciones aduaneras, dependiendo en gran medida la eficacia del control aduanero de la capacitación y experiencia que le imponía la normativa del Código Aduanero que ahora se deroga y que se traduce en una mayor dificultad para realizar una supervisión efectiva, poniendo en riesgo la seguridad y legalidad de las transacciones internacionales.

Asimismo, en dicho marco, solicitan que se dicte una medida cautelar que ordena a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se abstenga de aplicar los artículos cuestionados.

Fundan la verosimilitud del derecho en: (i) la carencia de fundamentos que justifiquen la necesidad y urgencia y (ii) la ausencia de proporción entre los fines buscados y los medios empleados.

En cuanto al requisito vinculado al peligro en la demora, afirman que la aplicación de los artículos cuestionados genera graves perjuicios a los despachantes de aduanas, a los demás auxiliares del servicio aduanero y al propio Colegio, afectando el derecho a trabajar y a ejercer industria lícita tutelado por el artículo 14 de la Constitución Nacional e implicando la pérdida de miles de operaciones de importación y exportación por parte de los despachantes de aduana.

**II.-** A fojas 71/78 se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General de Aduanas- y en forma preliminar afirma que la accionante únicamente tiene legitimación para representar a aquellos profesionales del comercio exterior que se encuentran asociados a la misma (conforme artículo 2, inciso b de su Estatuto Social).

A continuación contesta el informe previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 26.854 y solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada.

En primer término, destaca que se trata de una cuestión política no justiciable y reafirma la constitucionalidad y legalidad del DNU.

En relación al punto, señala que el DNU: (i) fue dictado en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución Nacional (artículo 99, inciso 3º); (ii) existen circunstancias de necesidad, urgencia y excepcionales que motivaron su



dictado: la urgencia causada por la crisis económica que atraviesa el país y que exige la adopción de políticas públicas activas, que brinden respuesta a la situación económica general que atraviesa el país y que no admite dilación alguna y (iii) se encuentra en marcha el mecanismo institucional previsto por la Constitución Nacional y el trámite parlamentario de la Ley N° 26.122 (contralor por el Honorable Congreso de la Nación).

En cuanto a la razonabilidad de la norma destaca que, en materia de comercio exterior, el D.N.U tiene por objeto acrecentar las actividades productivas que permitan expandir la producción y reducir los precios de los productos, fomentando, asimismo, el desarrollo de las economías regionales, de manera de hacer realidad el plan federal tenido en cuenta al sancionar la Constitución Nacional.

Por otra parte, advierte que la accionante -a su entender- no ha logrado acreditar cual es el daño o perjuicio que le ocasiona el D.N.U.

Al respecto, pone de resalto que la figura de los despachantes de aduana no ha sido eliminada ni desprestigiada por la modificación del D.N.U, ya que por Resolución N° 5472/2023 se creó el “Perfil de Despachante de Aduana/Declarante” a los fines de gestionar las destinaciones de la mercadería y demás operaciones aduaneras. Afirma que, por el contrario, los actores siguen siendo protagonistas en el comercio exterior, siendo su profesionalismo y experiencia una pieza clave para que las operaciones aduaneras puedan llevarse a cabo de la mejor manera permitiendo un control aduanero efectivo.

Añade que la eliminación del Registro, ningún perjuicio podría generarle a los asociados del CDA, pues permitirá la inmediata eliminación de barreras promoviendo una mayor inserción en el comercio mundial, agilizando el comercio y permitiendo a los operadores un mayor rango de opciones de cómo efectuar sus operaciones aduaneras; los importadores y exportadores ya no tendrán que elegir entre un listado de despachantes de aduana inscriptos en un registro sino entre todo el universo de despachantes así como también a través de la persona autorizada que consideren pertinente para ello.

En relación al requisito vinculado al peligro en la demora, aduce que la accionante tampoco ha invocado el perjuicio irreparable de urgente reparación que acredite que aguardar al dictado de la sentencia de fondo, pudiera afectar gravemente su situación.

En este orden, afirma que no se han evidenciado problemas de gravedad significativa que afecten los derechos a trabajar ya que los operadores de comercio, en su gran mayoría, eligen optar por la profesionalidad de la intervención de este auxiliar del comercio. Tampoco se indica ni un solo despacho que haya sido gestionado por persona autorizada desde el dictado de la normativa atacada ni se demuestra que efectivamente el control aduanero y la facilitación del

comercio se hayan visto afectados desde su dictado ni que su actividad se haya visto reducida.

**III.-** En tales condiciones, atendiendo a la vía sumarísima escogida por los accionantes, que la accionada ya contestó el informe previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 16.986, por lo que las actuaciones se encuentran próximas al dictado de la sentencia, en la cual se tratará el fondo del asunto y la ilegalidad y/o ilegitimidad de la normativa aquí cuestionada, todo lo cual descarta la existencia de perjuicio irreparable que torne ilusoria la futura sentencia (conf. Fallos: 328:3720; 329:3890; 331:108), corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el Centro de Despachantes de Aduana de la República Argentina.  
**ASI SE DECIDE.**

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** Rechazar la medida cautelar solicitada por el Centro de Despachantes de Aduana de la República Argentina.

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal**

